

Radicación No. 110014003007-2022-00052-00

Accionante: MARIA CAMILA BUELVAS HERRERA.

Accionada: ARL AXA COLPATRIA SEGURO·S.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA CAMILA BUELVAS HERRERA y en contra de ARL AXA COLPATRIA SEGURO.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, 13 de marzo de 2021, por intermedio de la empresa MISION PERSONAL LTDA, envió la documentación requerida para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su difunto padre ALBERTO JULIO BUELVAS, quien trabajaba en esa empresa, señalando que la entidad accionada ha venido haciendo solicitudes de documentos por más de 9 meses los cuales se le han dado respuesta de manera oportuna, pero a la fecha del día hoy no han dado respuesta de fondo a la solicitud presentada, señalando que le comunican vía telefónica que ya está listo para dar respuesta de fondo y que han sido beneficiarios de la pensión con sus hermanos que también están reclamando la prestación, señalando que, cabe mencionar que uno es menor de edad, pero la sorpresa que siempre se llevan es que les envían nuevos correo con

solicitud de documentos que ya se han enviado y otros que tampoco son necesarios, como por ejemplo certificado de estudios de su progenitora y, de su menor hermano, desconociendo los fundamentos de hecho y de derecho para no haber dado respuesta de fondo, así mismo se espera que no se esté dilatando por parte de la entidad el reconocimiento de la pensión, señalando que estudia en Argentina y el 22 de febrero le toca regresar para no perder la residencia.

Igualmente, indicó que, cuando envían las respuestas del requerimiento que se hacen para solicitud de información, manifiesta que falta documentos requeridos, pero cabe descartar que no mencionan cuales son los documentos que hacen faltan o que requieren como se evidencia en el correo recibido el 19 de enero de 2022, por lo que no se tiene claro cuáles son los requisitos que hacen faltan para el reconocimiento.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARIA CAMILA BUELVAS HERRERA-.

Accionada: ARL AXA COLPATRIA SEGURO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aduce que importante precisar que la acción de tutela formulada está llamada indefectiblemente al fracaso y debe desestimarse, por cuanto no sólo es improcedente la acción de tutela y los innumerables pronunciamientos al respecto de la Corte Constitucional, sino porque, además a la presente fecha no acreditan los requisitos de procedibilidad que exige la norma para efectos de dar procedencia al presente mecanismo, aunado no hay pruebas fehacientes ni manifiestas que corroboren menoscabado o vulneración de manera alguna a los derechos fundamentales que invocan, es decir a la

seguridad social entre otros; en la presente acción de tutela no se acredita, además, que la acción de tutela sea el mecanismo idóneo para solicitar el reclamo de sus pretensiones, por cuanto se trata de un reconocimiento económico del sistema integral de seguridad social del subsistema de pensiones, no se acredita que los medios ordinarios sean ineficaces y la presencia de un perjuicio irremediable, grave e inminente que requiera medidas urgentes.

Igualmente, manifiestan que respecto a las peticiones del accionante y en lo que concierne a la entidad ARL, ha contestado a los solicitantes su petición correspondiente al reconocimiento de la pensión tal y como ella lo manifiesta en el escrito tutelar, razón por la cual, no es procedente la presente acción de tutela invocando que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, pues, se ha dado contestación, pero el hecho de que ella no esté de acuerdo con las respuestas enviadas no quiere decir que se hayan ignorado las peticiones de la accionante.

Resalta que la accionante tiene en curso una solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, de la cual indican que respecto a dicho trámite, esté aún se encuentra en trámite y esto es lo que se le ha indicado a ella, toda vez, que para definir el reconocimiento económico de pensión se requiere lo siguiente: “-*Certificado de estudios de Maria Camila Buelvas Herrera por periodo 2020-02, 2021-01 y 2021-02; donde se evidencian por cada semestre, la jornada e intensidad horaria semanal presencial*” documento que fue solicitado el 28 de enero de 2022, y si bien la accionante ha aportado certificados de estudios, los mismos, no indican la jornada e intensidad semana de horas de presenciales, aclarándose que es el único documento que hace falta por aportar, indicando que a la presente fecha, no se ha definido como tal una negación de la pensión, pero tampoco se puede afirmar desde ya el reconocimiento, y en el evento que la accionante no esté de acuerdo con la decisión tomada, ésta debe acudir a la Jurisdicción ordinaria, para que sea ésta quién defina conforme a derecho el reconocimiento pensional, además, que se actúa de tal manera, teniendo en cuenta que se trata de un reconocimiento económico que debe ser otorgado de conformidad con la normatividad legal vigente, y en el caso de que se llegue a reconocer de

forma incorrecta, la administradora está expuesta a una investigación por parte de los entes de control de orden nacional, pues al corresponder a dineros que hacen parte del Sistema Integral de Seguridad Social, se debe rendir informe ante las auditorías e investigaciones para efectos de verificar la correcta destinación de los recursos.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las*

autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente

con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto tiénese que, la actora solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues que, no obstante haber elevado varias peticiones ante la accionada, a la fecha no se le ha dado contestación de fondo, lo cual fue replicado por la entidad en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación, solicitando el reconocimiento de la pensión; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado por el accionante, el 28 de enero del año en curso, allegando para el efecto el respectivo pantallazo de la misiva remitida al correo electrónico de la patente.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida, se puede apreciar que la accionada le indico a la accionante que para

acceder al derecho del reconocimiento de la pensión solicitada se requería el *“-Certificado de estudios de Maria Camila Buelvas Herrera por periodo 2020-02, 2021-01 y 2021-02; donde se evidencian por cada semestre, la jornada e intensidad horaria semanal presencia”*

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por la señora, MARIA CAMILA BUELVAS HERRERA, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ